

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00015 00**

En atención a la petición e informe secretarial que precede y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso.

Por otra parte, en vista que la solicitud elevada mancomunadamente por los extremos procesales reúne los requisitos exigidos artículo 461 del código General del Proceso, se,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo adelantado por **LUIS ALIRIO OROZCO MESA** contra **NUBIA ENID GALINDO CASALLAS**, por pago de total de la obligación

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En caso de existir embargos de remanentes o con prelación, poner los bienes a disposición de la autoridad que los requiera.

TERCERO: Como quiera que no existen documentos físicos por desglosar, no hay lugar a impartir orden al respecto.

Pese a lo anterior, es menester aclarar que el trámite de desgloses, se deberá adelantar ante el acreedor quien es el que tiene la custodia de dicha documental.

CUARTO: Entréguese a la parte ejecutada la totalidad de los depósitos judiciales que se encontraren consignados dentro del plenario, dejando las constancias del caso. – realícese informe de títulos.

QUINTO: Sin condena en costas por así solicitarlo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5858872765013ac1eed4dd64bd4dcc0845c90f1d4e36a5afb8a32463b6a02b0**

Documento generado en 07/12/2022 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00225 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vista a posición 20 del cuaderno principal, conforme a los artículos 93, 420 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA contra CONSTRUCTORA VALU LTDA. EN REORGANIZACIÓN, MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO Y STELLA VARGAS SALCEDO, para que en el término de cinco días paguen:

1. Mario Fernando Vargas Salcedo:

1.1. Por los cánones del contrato de leasing financiero 180-101889, discriminados de la siguiente forma:

Canon	Valor	Fecha de exigibilidad
Octubre 2018	\$3'105.854	Octubre 25 de 2018
Noviembre 2018	\$3'104.453	Noviembre 26 de 2018
Diciembre 2018	\$828.045	Diciembre 26 de 2018

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre cada cuota a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de sus exigibilidades y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Constructora Valu Ltda. - En reorganización y Mario Fernando Vargas Salcedo:

2.1. Por los cánones del contrato de leasing financiero 180-101889, discriminados de la siguiente forma:

Canon	Valor	Fecha de exigibilidad
Diciembre 2021	\$582.436	Diciembre 27 de 2021
Enero 2022	\$596.849	Enero 25 de 2022
Febrero 2022	\$603.238	Febrero 25 de 2022
Marzo 2022	\$609.616	Marzo 25 de 2022
Abril 2022	\$618.847	Abril 25 de 2022
Mayo 2022	\$625.477	Mayo 25 de 2022

Y por las demás cuotas que se sigan causando.

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de sus exigibilidades y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Mario Fernando Vargas Salcedo y Stella Vargas Salcedo:

3.1. Por los cánones del contrato de leasing financiero 180-113384, discriminados de la siguiente forma:

Canon	Valor	Fecha de exigibilidad
Octubre 2018	\$46'213.081	Octubre 1 de 2018
Octubre 2018	\$47'254.401	Octubre 29 de 2018
Noviembre 2018	\$47'187.807	Noviembre 29 de 2018
Enero 2019	\$6'292.571	Enero 2 de 2019

3.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de sus exigibilidades y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Constructora Valu Ltda. - En reorganización, Mario Fernando Vargas Salcedo y Stella Vargas Salcedo:

4.1. Por los cánones del contrato de leasing financiero 180-113384, discriminados de la siguiente forma:

Canon	Valor	Fecha de exigibilidad
Junio 2021	\$9'796.093	Junio 29 de 2021
Julio 2021	\$32'462.271	Julio 29 de 2021
Agosto 2021	\$32'462.271	Agosto 30 de 2021
Septiembre 2021	\$32'521.655	Septiembre 29 de 2021
Octubre 2021	\$32'537.497	Octubre 29 de 2021
Noviembre 2021	\$32'620.114	Noviembre 29 de 2021
Diciembre 2021	\$32'888.352	Diciembre 29 de 2021
Enero 2022	\$33'101.857	Enero 31 de 2022
Febrero 2022	\$33'164.987	Marzo 1 de 2022
Marzo 2022	\$33'164.987	Marzo 29 de 2022
Abril 2022	\$33'164.987	Abril 29 de 2022
Mayo 2022	\$34'259.069	Mayo 31 de 2022

Y por las demás cuotas que se sigan causando.

4.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la fecha de sus exigibilidades y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, para actuar como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec059571846bb669d2123ffb0f96305df5842a01e6a06bc44902a7db6547761f**

Documento generado en 07/12/2022 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00425 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese la prueba documental denominada “*Escritura 1769 del 19 de agosto de 2015 de la Notaria 42 de Bogotá*”, lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, la misma se encuentra incompleta y con apartados ininteligibles. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0730c266536a32a6d7ea239a18af61ab5a97afc0a5f91f2932e2380147f6c92e**

Documento generado en 07/12/2022 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00432 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dese estricto cumplimiento al inciso 3 del artículo 406 del código General del Proceso, respecto de aportar el dictamen pericial en los términos que allí se indican, determinando la proporción que a cada comunero corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien. (art. 90 núm.1º del C.G.del P).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a92fff8a209010c4f3d77c163dfda7ce708862329f594082cb8763ed11b83c**

Documento generado en 07/12/2022 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>